

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-07/2024.

PROMOVENTE: GIOVANNA MORACHIS PAPERINI.

AUTORIDADES RESPONSABLES: ROXANA RUBIO VALDEZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

COLABORÓ: LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de marzo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva vía Recurso de Reclamación lo que en derecho corresponda, lo anterior al no agotarse el principio de definitividad.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

¹En adelante las fechas que se mencionen se referirán al dos mil veinticuatro, salvo mención específica a otro año.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de impugnación del Partido Acción Nacional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Promovente/actora:	Giovanna Morachis Paperini.
Autoridad responsable:	Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Juicio ciudadano.** El 23 de febrero, la actora interpuso juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la supuesta decisión de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de separarla de la Comisión Permanente Estatal de dicho partido político.

3. **Radicación y turno.** El 23 de febrero, la Secretaría General radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-07/2024** y al día siguiente se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

4. **Solicitud de requerimiento y respuesta al mismo.** El 26 de febrero, el Magistrado ponente al no advertir la existencia del informe circunstanciado ni de la cédula de notificación en estrados a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Medios Local, tuvo que solicitar a la Magistrada Presidenta a que en términos de la obligación que se inscribe en el artículo 64 de la Ley de Medios Local, requiriera a Roxana Rubio Valdez, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, a que realizara el trámite estipulado en los artículos 63, 69, 70 y 71 fracciones I y VII, de la Ley de Medios Local. Dicha solicitud fue atendida el día 27 de febrero.

COMPETENCIA.

6. Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

7. Lo anterior, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana y militante del PAN, con el fin de controvertir su separación de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Sinaloa, por parte de la Presidenta del Comité Estatal de dicho partido.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

8. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27² de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

9. Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente y la vía procedente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la actora para controvertir su separación de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Sinaloa.

IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

10. Este Tribunal considera que el juicio ciudadano es improcedente por falta de definitividad, toda vez que la enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

² **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

Marco jurídico.

11. Los artículos 42, fracción VI³, y 129, fracción II⁴, de la Ley de Medios Local disponen que el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

12. En razón de lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, y cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio que nos ocupa, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

13. Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46⁵, numeral 1, establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar

³ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes: [...]

VI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

⁴ **Artículo 129.** Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente: [...]

II. Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto

⁵ **Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

14. Asimismo, los artículos 88, numeral 1, inciso b), y 121, numeral 2, inciso c), de los Estatutos⁶ y el artículo 72, inciso b) del Reglamento de Justicia prevén que la Comisión de Justicia conocerá mediante Recurso de Reclamación las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección (Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal, Comité Directivo Municipal, Comisión Permanente Nacional, Comisión Permanente Estatal, etc.); y que la Comisión de Justicia conocerá en definitiva y única instancia las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del partido.

Caso concreto.

15. La actora, en su calidad de militante del PAN, controvierte su

⁶ Estatutos del PAN.

Artículo 88.

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.
- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidencias.
- c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales.
- d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Artículo 72.- De conformidad con el artículo 87 de los Estatutos Generales, la Comisión conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

...

- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

separación de la Comisión Permanente del Pan en el Estado, por parte de la Presidenta del Comité Estatal, Roxana Rubio Valdez.

16. Así las cosas, para que la actora pudiese impugnar su separación de la Comisión Permanente del Pan en el Estado a través de un juicio como el que se resuelve, era necesario que previamente hubiese agotado la instancia de justicia dentro del instituto político citado.

17. Lo anterior, a fin de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, consistente en solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de las instancia partidista para cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal⁷.

18. En tal escenario, dentro de los Estatutos del PAN existe un órgano y vía para que se conozca y resuelva el acto impugnado. En efecto, tal y como se especificó en el apartado relativo al marco jurídico, la Comisión de Justicia, a través del **recurso de reclamación** es el órgano encargado de resolver las controversias relacionadas con las resoluciones que emitan las presidencias de los Comités Directivos Estatales, como es el caso.

⁷ V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

19. Con base en lo expuesto, a juicio de este Tribunal, la **Comisión de Justicia es la autoridad intrapartidaria competente** para conocer y resolver la controversia planteada por la actora respecto a su separación como integrante de la Comisión Permanente del PAN en el Estado, por parte de la Presidenta del Comité Estatal, Roxana Rubio Valdez.

20. En virtud de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal concluye que el juicio ciudadano que se resuelve **debe reencauzarse a Recurso de Reclamación**, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la **Comisión de Justicia**, para que en un término de **5 días naturales contados** a partir de que cuente con las constancias de la tramitación del presente juicio ciudadano resuelva vía **Recurso de Reclamación** lo que en Derecho corresponda.

21. Dado lo resuelto, es importante resaltar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será la Comisión de Justicia quien deberá pronunciarse al respecto.⁸

22. No pasa inadvertido al Tribunal la solicitud de la actora para que este Tribunal resuelva **Per Saltum** el presente juicio, bajo el alegato de que la Presidenta del Comité Estatal pretende privarla de un papel crucial en el proceso de selección de candidaturas al interior de ese instituto político.

⁸Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Lo anterior porque como coordinadora de Diputados ocupa un lugar en el Consejo Estatal y en la Comisión Permanente del partido que son las autoridades más importantes durante el referido proceso de selección de candidaturas.

23. Sin embargo, para el Tribunal no se advierte que con el reencauzamiento a la instancia intrapartidista pueda generarse una merma al derecho presuntamente violado que pueda justificar el salto de instancia⁹ solicitado, ello, en primer lugar porque el ejercicio de las facultades que estatutaria y reglamentariamente le corresponden a los órganos del partido que refiere la actora, se toman de manera colegiada, es decir sus decisiones no corresponden a los integrantes de dichos órganos en lo individual.

24. En segundo lugar, de acuerdo con el calendario electoral¹⁰ del Instituto Electoral del Estado, el periodo de registro de las candidaturas se realizará entre el 27 de marzo y 5 de abril, con lo cual, existe el tiempo suficiente para que la autoridad intrapartidista resuelva la controversia planteada, aunado a que, el transcurso del plazo para los registros de los candidatos no causa irreparabilidad de acuerdo con la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL**

⁹ Jurisprudencia 9/2007 de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."**

¹⁰ Consultable en: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/CalendarioElectoral2023-2024/CALENDARIO-ELECTORAL-PEL-2023-2034.pdf>

PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD¹¹.

Sumado a lo anterior, el Tribunal establecerá en el apartado de efectos un plazo breve para que se cumpla con lo determinado en esta resolución.

25. Por último, y en virtud de que a la fecha del presente Acuerdo Plenario no ha sido recibida la documentación relativa a las actuaciones requeridas a la responsable, **y con el propósito de cumplir con los principios constitucionales de justicia pronta y expedita, y las garantías judiciales de Convención Americana** sobre Derechos Humanos, se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa a que remita directamente dicha documentación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

EFFECTOS.

25. En virtud de lo resuelto en la parte considerativa de esta sentencia, se ordena a manera de efectos lo siguiente:

a). Se **reencauza** el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-07/2024, a efecto de que la **Comisión de Justicia**, en un término de 5 días naturales, contados a partir de cuenta con las constancias de la tramitación del presente juicio ciudadano, resuelva vía **Recurso de Reclamación** lo que en Derecho corresponda.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

b). Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal, **remítase** a la Comisión de Justicia la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.

c). Se **ordena** a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa a que **remita directamente** la documentación generada con motivo lo que le fue ordenado en la parte considerativa de esta sentencia a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado en este efecto dentro de las 24 horas posteriores al mismo.

d). Se ordena a dicha Comisión a que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que realice al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 horas a que ello ocurra.

d). Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal para que en caso de que llegase a recibirse en Oficialía de Partes de este Tribunal cualquier documentación relativa a lo instruido en el presente Acuerdo, **sea remitida de inmediato** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-07/2024.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-07/2024, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que **vía recurso de reclamación lo resuelva** en término de los efectos precisados.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto concurrente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-07/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 01 DE MARZO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO TESIN-JDP-07/2024.

1. Antecedentes del caso.

El veintitrés de febrero, **Giovanna Morachis Paperini**, interpuso juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral a fin de controvertir la supuesta decisión de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa² de **separarla de la Comisión Permanente Estatal** del citado instituto político.

El mismo día la Secretaría General radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-07/2024** y al día siguiente se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para la elaboración del proyecto de sentencia.

Sin embargo, al no advertir la existencia del informe circunstanciado, ni de cédulas de notificación en estrados por parte de la responsable, **el 26 de febrero**, el Magistrado Ponente **solicitó a la Presidencia de este Tribunal que requiriera a Roxana Rubio Valdez, Presidenta del Comité Estatal, para que realizara el trámite** establecido en los artículos 63, 69, 70 y 71 fracciones I y VII, de la Ley de Medios Local.

El veintisiete de febrero, la **Presidencia atendió la solicitud mencionada y emitió requerimiento**, el cual notificó ese mismo día la responsable para que realizara el trámite de Ley.

El primero de marzo, en sesión privada de resolución, el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno el **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento TESIN-JDP-07/2024**, en el que propuso **reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión de Justicia** del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional **para que resuelva vía Recurso de Reclamación** la controversia planteada por no haberse agotado el principio de definitividad y no estar justificada la solicitud de *Per Saltum*.

2. Decisión mayoritaria.

Por unanimidad de votos de las magistraturas se aprobó el proyecto de Acuerdo Plenario de Reencauzamiento en los términos propuestos.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante Presidenta del Comité Estatal.

3. Disenso.

Si bien, acompaño el proyecto en el sentido de reencauzar a la Comisión de Justicia el medio de impugnación para que resuelva vía Recurso de Reclamación por no haberse agotado el principio de definitividad y no estar justificada la solicitud de *Per Saltum*, me aparto de que se turnen los expedientes a las Ponencias sin haberse ordenado a las autoridades responsables la tramitación y publicitación del medio de impugnación.

Lo anterior, porque considero que desde el momento en que se recibió la demanda y sus anexos en este Tribunal -día veintitrés de febrero-, la Presidencia y/o la Secretaría General debieron remitirla inmediatamente a la responsable para efecto de su publicitación, sin ningún trámite adicional, tal como lo establece el artículo 63³ de la Ley de Medios Local, garantizando así el derecho de acceso a una justicia pronta, sin imponer obstáculos o formalismos que dilatan y representen trabas para su pronta y oportuna resolución.

3.1 Marco Jurídico.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho **a un recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha sostenido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales **debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia**, por lo que los

³ **Artículo 64.** Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo. La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

⁴ Jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre 2001, página 5.

requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente.

3.2 Caso concreto.

La promovente señala que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, Roxana Rubio Valdez, decidió separarla de la Comisión Permanente Estatal de dicho instituto político.

Por lo que, **el veintitrés de febrero** del presente año, **acudió directamente ante este Tribunal** a interponer el juicio ciudadano que nos ocupa.

Ahora bien, el **artículo 64** de la Ley de Medios Local, establece que cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, **lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.**

Por lo que, si bien, este Tribunal no es la responsable de emitir el acto impugnado, y en el caso concreto, tampoco es la resolutora del medio de impugnación interpuesto contra dicho acto por no haber procedido la solicitud del *Per Saltum*, -lo cual se determinó una vez realizado el análisis del asunto-, **lo correcto era que el mismo día que se recibió la demanda, la Presidencia y/o la Secretaría General debieron remitirla -inmediatamente- a la Presidenta del Comité Directivo Estatal**, por ser la responsable del acto que se impugna, **para que realice el trámite que establece el artículo 63 de la Ley** referida, que exige hacerlo del conocimiento público mediante cédula durante un plazo de setenta y dos horas que se fije en los estrados respectivos.



Lo anterior, para que, dentro de ese plazo⁵ acudan a juicio los terceros interesados o coadyuvantes quienes podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. Ya una vez concluido el plazo mencionado, remitir las constancias a este Tribunal en los términos que lo señala el artículo 69⁶ de la misma Ley.

⁵ **Artículo 66.** Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, los terceros interesados o coadyuvantes podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo señalado en la fracción II del artículo 63 de esta ley, mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y,
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

⁶ **Artículo 69.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

No obstante, dado que **la responsable aún se encuentra realizando el trámite de ley ordenado vía requerimiento de la Presidencia** efectuado el veintisiete de febrero, **previa solicitud del Magistrado Ponente** del veintiséis de febrero, **aún no se cuenta con las constancias en este Tribunal.**

Por ello, reitero, la Presidencia y/o la Secretaría General debieron remitir la demanda con sus anexos al Comité Directivo Estatal inmediatamente, a través de un requerimiento que no implicara mayor trámite, como lo fue, la solicitud de requerimiento que tuvo que realizar el Ponente a la Presidencia para que requiriera a la responsable que efectúe el trámite de Ley, debido a que en términos del artículo 71, fracción III⁷, de la Ley de Medios Local, **quien tiene la facultad para realizar requerimientos es la Presidencia.** Máxime que dicho precepto faculta al Ponente únicamente en la etapa de sustanciación de los medios de impugnación y no en la etapa previa de tramitación.

Con lo cual, se generó un obstáculo en el acceso a la justicia pronta porque el tiempo que transcurre entre su análisis hasta su resolución, es el tiempo en el que estaría publicitándose por la responsable, al imponer formalismos que representen trabas para su pronta y oportuna resolución, máxime cuando se trate de impugnaciones relacionadas o vinculados al proceso electoral, con la violencia política en razón de género o cualquier otro asunto que requiera una resolución urgente y que *prima facie* podrían tornarse irreparables.

Lo que permite ofrecer a las partes seguridad jurídica, es decir, certeza sobre las normas y por consiguiente, previsibilidad en su aplicación por parte de la autoridad, ya que dicho principio exige a las autoridades ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes.

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- I. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- II. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- III. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;
- IV. El informe circunstanciado; y,
- V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁷ **Ley de Medios Local.**

Artículo 71. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias **para la sustanciación de los expedientes**, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La Secretaría General integrará el expediente y dará cuenta de ello a la Presidencia;
- II. La Presidencia del Tribunal Electoral ordenará el registro del expediente en el Libro de Gobierno y lo turnará de inmediato al Magistrado Ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley;
- III. **En caso de ser necesario algún requerimiento, el Magistrado ponente lo solicitará a la Presidencia;**

...

4. Conclusión.

Debió requerirse el trámite de ley de la demanda con sus **anexos inmediatamente de que se recibió por este Tribunal a través de un requerimiento de la Presidencia y/o Secretaría General** a efecto de que el expediente se integre lo más inmediatamente posible y así garantizar el acceso a una justicia pronta, completa y expedita, y no turnarlo a la Ponencia en los términos en que se hizo, lo cual generó al ponente realizar un trámite que finalmente iba a realizar la Presidencia, generado obstáculos en la inmediatez de la tramitación.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 01 DE MARZO DE 2024.


VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

MAGISTRADA



Recib. escrito de 3 fjas